



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSO DEL REY

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público abierto tras su aprobación provisional, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de fecha 29 de abril de 2021, se entiende aprobadas definitivamente las ordenanzas reguladoras de las Ordenanzas reguladoras de la tasa de funcionamiento del punto limpio, de la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua, de limpieza de solares, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de la tasa por licencias urbanísticas y de la tasa de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el referido acuerdo que se reproduce a continuación, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.

1. En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua.

2. Será objeto de esta exacción el suministro de agua en la modalidad de contador que el Ayuntamiento se compromete a prestar, por gestión directa o por cualquier otra forma de gestión prevista en las leyes de aplicación.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.

1. Hecho imponible. Está determinado por la prestación del servicio de agua, entendiéndose que el servicio se inicie cuando el peticionario haya instalado la acometida correspondiente y suscrito en su caso la póliza de abono. A estos efectos el servicio de suministro de agua se entenderá obligatorio, por razones de carácter higiénico-sanitarias, para todas las fincas urbanas edificadas, debiendo su propietario, instalar la correspondiente acometida y contador de lectura de consumo según modelo verificado por el Ayuntamiento y organismo competente, que serán de su exclusiva cuenta. Asimismo, en el caso de fincas urbanas edificadas que estén formadas por varias unidades catastrales, se entenderá obligatorio el suministro para cada una de ellas, debiendo disponer de contador de lectura individual e independiente. No obstante estos contadores podrán formar parte del principal de la finca siempre que cuente con sistemas de lectura individual. Se entenderá por finca urbana no edificada aquella que no cuente con instalaciones ni edificaciones que conforme a la normativa urbanística puedan tener dicho carácter. En el caso de fincas urbanas en las que existan edificaciones ruinosas y/o que no pueden ser susceptibles de uso ni habitabilidad, previo informe de los servicios técnicos municipales y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá declararse la no obligatoriedad de suministro.

2. Sujeto pasivo. Está obligado al pago el peticionario de suministro y suscriptor de la póliza de abono, sea propietario del inmueble, inquilino o arrendatario. En caso de no ser el peticionario el propietario del inmueble, este deberá suscribir con el propio peticionario la correspondiente póliza.

BASE DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 3.

1. Se tomará como base de la presente exacción, en la modalidad de contador, la cantidad de agua medida en metros cúbicos. Las correspondientes lecturas de contador, se realizarán una vez al trimestre, girándose el correspondiente recibo por citado período.

2. Cuando no sea posible realizar la lectura correspondiente en las fechas oportunas, bien por avería en el contador, ausencia del titular u otra causa ajena al servicio se entenderá que el consumo realizado es la medida de las lecturas de los dos anteriores trimestres y sin perjuicio de una liquidación posterior.



TARIFAS

ARTÍCULO 4.

1. Las tarifas serán las siguientes:

Cuota fija de servicio: 4,00 € abonado/trimestre.

Derecho de conexión a la red de agua potable: 100,00 €.

Derecho de conexión a la red de alcantarillado: 100,00 €.

Consumo:

–Hasta un mínimo de 15 m³: 6,69 € + IVA.

–De 15,01 a 25 m³: 0,51 €/m³ + IVA.

–De 25,01 a 35 m³: 0,67 €/m³ + IVA.

–De 35,01 a 45 m³: 0,89 €/m³ + IVA.

–De 45,01 a 60 m³: 1,11 €/m³ + IVA.

–Más de 60,01 m³: 1,34 €/m³ + IVA.

Se establece una bonificación de un 5% para las personas que tengan domiciliada su cuenta, sobre el precio mínimo establecido.

Transcurrido el periodo voluntario de pago, se iniciará el periodo ejecutivo, que determina el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Las tarifas contenidas en esta ordenanza, serán modificadas actualizándose anualmente con el I.P.C. tomado desde el mes de abril o cualquier otro índice de referencia aplicable o que lo sustituyese.

2. Las acometidas domiciliarias serán realizadas por el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5. CUOTAS

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter trimestral y se recaudarán mediante recibo, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de expedición de éste. La falta en el pago de dos recibos podrá determinar la suspensión del suministro.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 6.

La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 22, párrafo 12, de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7.

La persona interesada en que se le preste el servicio de suministro de agua lo solicitará del Ayuntamiento suscribiendo un modelo de instancia oficial y deberá justificar, si lo solicita para uso doméstico en edificios de nueva creación, que le ha sido concedida la licencia de obras; si la solicita para usos industriales o comerciales, que tiene licencia de apertura.

ARTÍCULO 8.

1. En los supuestos en que el suministro se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor del tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que además el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.

2. No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

ARTÍCULO 9.

1. Los abonados deberán adquirir e instalar por su cuenta los contadores de lectura de agua, sin cuyo requisito no se les suministrará ésta, siendo proporcional la sección interior del contador al consumo de agua que sea previsible utilizar y en ningún caso de sección inferior a 13 mm.

2. La colocación del contador se realizará, procurando quede lo más cerca posible del muro por donde penetre la cañería que abastezca la finca. En todo caso, y previamente al contador se colocará una llave de paso.

3. Todos los abonados del servicio municipal de aguas estarán obligados a satisfacer los gastos originados por la inspección, vigilancia, conservación y reparación de los contadores.

4. Los contadores instalados deberán estar previamente verificados por el organismo competente, quedando terminantemente prohibido establecer injertos o derivaciones en el tubo que conduce al contador. De igual manera el contador deberá encontrarse precintado al objeto de que se garantice la autenticidad de la lectura realizada. Los abonados facilitarán al servicio municipal de aguas la entrada en su domicilio para la realización de las inspecciones que procedan, así como para la toma de lecturas del consumo efectuado.



INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 10.

1. Se considerarán defraudaciones del servicio y se les impondrán las sanciones que se detallan a los que hicieran alguna alteración en los contadores, sus precintos cerrados y demás aparatos de su instalación, incurrirán en la multa del pago completo del último año consumido.

2. Los que vendieran agua o establecieran derivaciones que traigan consigo el uso clandestino de agua, incurrirán en la multa del pago completo del último año consumido.

3. Los que pusieran obstáculos a las visitas de inspección practicadas por los agentes del servicio de aguas, los que permitieran practicar lectura de los contadores, así como las comprobaciones necesarias, incurrirán en la multa del pago completo del último año consumido.

4. Las faltas reiteradas pueden dar lugar al corte del suministro.

ARTÍCULO 11.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán subsidiariamente, todas las normas que legalmente resulten aplicables al Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

A los efectos previstos en el artículo 3.2 de esta Ordenanza, hasta tanto no existan dos lecturas trimestrales anteriores, se tomará como base la liquidación de la tasa, la cuota fija trimestral más 62 m³ de lectura trimestral, sin perjuicio de la liquidación posterior. Si esta circunstancia se produjese como consecuencia de la negativa del abonado a instalar contador, e incluso por su ausencia no justificada, se procedería al corte del suministro y a la imposición de la sanción que procediese.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO LIMPIO

El Excmo. Ayuntamiento de Espinoso del Rey establece la presente Ordenanza, haciendo uso de las facultades que al respecto le confiere el artículo 25 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en relación a las disposiciones contenidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, donde se establecen entre otras obligaciones municipales, la conservación del medio ambiente y la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos. A este objeto responde la elaboración y aprobación de la Ordenanza municipal de funcionamiento del punto limpio básico. A través de esta Ordenanza se pretende completar lo establecido en la Ordenanza municipal de residuos en cuyos artículos se establecen las condiciones para hacer del municipio de Espinoso del Rey un pueblo más higiénico, más limpio y, sobre todo, más habitable.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de uso y funcionamiento, así como la admisión de residuos sólidos del punto limpio del municipio de Espinoso del Rey. La titularidad y competencia del punto limpio es municipal y estará regulado de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que existen sobre la materia. El punto limpio es una instalación donde los ciudadanos participan de forma activa en la gestión de residuos, y que el Ayuntamiento de Espinoso del Rey pone a su disposición para depositar aquellos residuos que, por su peligrosidad o tamaño, necesitan un tratamiento especial. En este lugar, se pretenden recoger todos los residuos domiciliarios que puedan ser susceptibles de un posterior reciclado, como metales, plásticos, aceites de cocina, etc., así como los que, si no son tratados de forma adecuada y selectiva, pueden representar un peligro importante para el medio ambiente, como las pilas, los aerosoles, los tubos fluorescentes, etc. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Punto limpio: Recinto cerrado y vigilado que permite a los ciudadanos depositar aquellos desperdicios domésticos que, por su naturaleza, deterioran el medio ambiente y que no permiten una recuperación diferenciada, cuando son eliminados con los residuos orgánicos que se generan en las casas. Los puntos limpios, por lo tanto, han sido creados con el objetivo de servir a los ciudadanos como centros de aportación voluntaria para la recogida selectiva de residuos.

2. Residuos reciclables: Aquellos materiales que pueden ser reutilizados o reciclados como materia prima, para que mediante un proceso se obtenga un producto distinto o igual al original.



3. Proveedor: Persona natural o jurídica que hace entrega de los residuos reciclables en el punto limpio.
4. Gestión de residuos: Incluye todas las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de las mismas.
5. Gestor de residuos: La persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos.
6. Recogida: Operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.
7. Recogida separada: La recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico.
8. Reutilización: Cualquier operación mediante la cual productos o componentes de productos que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.
9. Tratamiento: Las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.
10. Valorización: Cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general.
11. Reciclado: Toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad.

Artículo 3. Objetivos.

Los objetivos principales del punto limpio son los siguientes:

1. Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que son susceptibles de un reciclaje directo, consiguiendo con ello, un ahorro energético y de materias primas, y reduciendo el volumen de residuos a eliminar.
2. Evitar el vertido incontrolado de residuos voluminosos que no pueden ser eliminados a través de los servicios convencionales de recogida de basuras.
3. Buscar la mejor solución para cada tipo de residuo con el fin de conseguir la máxima valoración de los materiales y el mínimo coste en la gestión global.

Artículo 4. Responsabilidad.

El Ayuntamiento adquiere la titularidad de los residuos entregados por el proveedor, que destinará a su eliminación, valoración y/o reciclado.

Artículo 5. Prestación del servicio.

Para la utilización del punto limpio hay que tener en cuenta dos aspectos:

1. Este tipo de instalaciones están destinadas a la recepción de los residuos generados por particulares, oficinas y pequeños comerciantes.
2. Quedan expresamente excluidos para el uso del punto limpio las industrias y los grandes comercios.

TÍTULO II. IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS Y GESTIÓN

Artículo 6. Disposiciones generales.

1. En función de la capacidad de la instalación o cuando concurren circunstancias especiales que lo justifiquen o así lo posibilite o determine la legislación ambiental, la Concejalía de Medio Ambiente podrá variar lo establecido en este título, fijando los tipos, frecuencias y las cantidades de residuos específicos que serán admisibles en el punto limpio.

2. Cuando se compruebe que un usuario deposita con elevada frecuencia residuos en cantidades que se pueda presuponer que proceden de un origen no autorizado, se podrán limitar las cantidades aportadas por éste.

Artículo 7. Residuos admisibles y limitación de cantidad.

En el punto limpio se podrán depositar los residuos indicados en los paneles informativos situados en la entrada de cada instalación. Con carácter general se admitirán los siguientes tipos de residuos:

- * Envases metálicos y plásticos contaminantes.
- * Pilas de botón.
- * Aerosoles.
- * Pilas salinas y alcalinas
- * Metales.
- * Maderas.
- * Voluminosos.
- * Restos de podas y otros residuos vegetales.
- * Papel y cartón.
- * Envases (plásticos, metálicos, briks).



- * Textiles, ropa y calzado.
- * Vidrios.
- * Grandes electrodomésticos (frigoríficos).
- * Grandes electrodomésticos no frío.
- * Pequeños electrodomésticos.
- * Equipos de informática y telecomunicaciones.
- * Aparatos electrónicos de consumo.

Artículo 8. Residuos no admisibles.

En el punto limpio no se aceptará bajo ninguna circunstancia:

- a) Basuras urbanas orgánicas.
- b) Residuos de origen industrial.
- c) Residuos agrícolas y ganaderos.
- d) Residuos sin segregar.
- e) Vehículos fuera de uso.
- f) Neumáticos fuera de uso.
- g) Residuos infecciosos.
- h) Residuos hospitalarios y clínicos, no asimilables a urbanos.
- i) Residuos farmacéuticos, medicamentos o productos de uso terapéutico.
- j) Residuos radiactivos.
- k) Residuos explosivos, inflamables, oxidantes o fácilmente inflamables.
- l) Insecticidas y antiparasitarios.
- m) Residuos tóxicos o peligrosos, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, salvo los residuos tóxicos o peligrosos mencionados en el apartado anterior (artículo 7: Residuos admisibles).
- n) Animales muertos y restos de origen animal regulados por el Reglamento (CE) 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales, no destinados al consumo humano y demás normativa específica.
- ñ) Cualquier otro de características similares, siempre y cuando sea añadido a la presente relación por el Ayuntamiento de Espinoso del Rey.
- o) Escombros de todo tipo.

Artículo 9. Formas de presentación de los residuos.

Para la recogida de los residuos anteriormente mencionados, éstos deberán entregarse de acuerdo a unas normas de prestación, las cuales son:

1. Papel y cartón. Las cajas de cartón se deberán abrir y comprimir para reducir el volumen de los residuos. Asimismo, el papel se deberá presentar en bolsas o cajas cerradas para evitar su esparcimiento.
2. Vidrio y cristales varios. Los residuos de cristales deberán acondicionarse de tal forma que se evite su rotura y puedan ocasionar riesgos de seguridad para las personas encargadas en la manipulación de los residuos.
3. Pilas. Se deberán separar los diferentes tipos de pilas, bien sean de botón, salinas o alcalinas.
4. Aceites vegetales. Se presentarán en garrafas o botellas de plástico. Estos residuos no se podrán mezclar con aceite de maquinaria, motores de vehículos u otra naturaleza mineral.

Artículo 10. Descripción de las instalaciones.

La instalación donde se ubica el punto limpio consiste en un recinto cerrado, vallado y equipado con contenedores para los distintos tipos de residuos.

Dicho recinto se compone de una zona de recepción y una zona de acopio de los residuos.

La zona de recepción se encuentra a la entrada de las instalaciones y en ella hay una pequeña caseta para control e información a los usuarios.

El acceso a la zona de acopio de residuos se realizará por la rampa de entrada, desde donde se distribuyen los distintos contenedores y el tipo de residuos a depositar.

Las instalaciones disponen de espacio suficiente para realizar las actividades de descarga de los residuos, pudiendo maniobrar correctamente, tanto los vehículos particulares, como los vehículos recogedores de los residuos.

Los contenedores son de gran capacidad y a su lado hay un letrero visible que indica el nombre del material que se puede depositar en su interior.

Artículo 11. Funcionamiento y gestión.

1. El punto limpio ofrece un servicio de ámbito municipal a los ciudadanos de Espinoso del Rey.
2. Para que el servicio que se presta en el Punto Limpio sea el correcto, es necesario que los usuarios aporten los residuos previamente separados y los depositen en los contenedores específicos para cada fracción.
3. A la entrada del recinto, estará expuesta toda la información sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos y la localización de los diferentes contenedores.



4. En todas las entregas será necesaria la presentación del D.N.I. del usuario, que se anotará en un documento para control interno.

Todos los datos quedan, en todo caso, sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.

5. Antes del depósito de los residuos se procederá a su comprobación, para delimitar las cantidades entregadas.

6. El usuario accederá a la zona de acopio donde depositará los residuos en su correspondiente contenedor.

7. Antes de que los contenedores se hallen llenos de residuos, los operarios del punto limpio darán aviso a los gestores o transportistas designados para la retirada y el traslado de los residuos a las diferentes instalaciones de reciclaje o centros de eliminación, en tanto no existan instalaciones para su reciclaje.

8. Las instalaciones del punto limpio deben permanecer en buenas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, se controlará que el depósito de residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos, el depósito de los residuos y la retirada de los recipientes o contenedores que los contienen.

9. Podrán rechazarse todos aquellos residuos que, cuando por su naturaleza, peso o volumen, no puedan ser admitidos de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 12. Personal necesario.

El punto limpio contará con una dotación de personal suficiente, debidamente formado que realizará las siguientes funciones:

- * Abrir y cerrar las instalaciones.
- * Gestionar todas las actividades del punto limpio.
- * Informar y aclarar al usuario las posibles dudas que pueda tener en cuanto al correcto uso de las instalaciones.
- * Avisar, atender y dar las instrucciones necesarias a los gestores autorizados que vayan a recoger los residuos al punto limpio. En caso de saturación de contenedores, no se permitirá el depósito de residuos hasta el vaciado de los mismos.
- * Depositar personalmente determinados residuos especiales aportados por los usuarios en los contenedores correspondientes.
- * Llevar a cabo un registro de los usuarios (Identificación), residuos (tipo) y cantidades depositadas.
- * Emitir a petición del usuario que lo solicite, un justificante de recepción de los residuos en las instalaciones.
- * Actuar inmediatamente en caso de detectar alguna anomalía en el funcionamiento del punto limpio.
- * Mantener las instalaciones del punto limpio en óptimas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, el personal controlará que el depósito de residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos.
- * Vigilar y controlar las instalaciones durante el horario de apertura.

Artículo 13. Horario de apertura.

El horario de utilización del punto limpio es el que sigue a continuación:

- * Jueves, viernes y sábados de 9,00 a 14,00 horas.

El establecimiento y cualquier cambio en estos horarios serán acordados por el Alcalde-Presidente, y comunicado mediante bandos.

Artículo 14. Prohibiciones.

Se prohíben los siguientes aspectos:

1. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados por la comunidad de Castilla-La Mancha.
2. Depositar cualquier otro tipo de residuos que no se encuentre establecido en la presente Ordenanza.
3. Depositar mezclados los diferentes residuos.
4. Depositar residuos fuera del contenedor específico.
5. Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por esta Ordenanza.
6. Ocultar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
7. Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del punto limpio.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que pueda establecer la normativa sectorial específica, constituirá infracción administrativa cualquier vulneración o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y se clasificarán en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación que se realiza en el presente artículo. En lo no previsto en el mismo, regirá el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de



abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada a la misma, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y los artículos 4 5 al 5 6 de la Ley 2 2 /2011, de 21 de abril, de residuos y suelos contaminados, así como los demás que resulten aplicables.

2. Serán infracciones muy graves:

a) El abandono o vertido en el Punto Limpio de residuos peligrosos no autorizados por el artículo 8 de esta Ordenanza, así como la mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan total consideración y su abandono o vertido en el punto limpio.

b) El impedimento del uso del punto limpio por otro u otras personas con derecho a su utilización.

c) Los actos de deterioro grave y relevante de los equipos, infraestructuras, instalaciones o elementos del punto limpio.

d) El abandono de residuos peligrosos en las inmediaciones o en la puerta del punto limpio, fuera del horario de funcionamiento del mismo.

3. Serán infracciones graves:

a) La comisión de alguna de las infracciones descritas en el apartado anterior (infracciones muy graves) cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

b) El abandono de residuos no peligrosos, de cualquier tipo, en las inmediaciones o en la puerta del punto limpio, fuera del horario de funcionamiento del mismo.

4. Serán infracciones leves:

a) Depositar cualquier otro tipo de residuos que no se encuentre establecido en la presente Ordenanza.

b) Depositar mezclados los diferentes residuos.

c) Depositar residuos fuera del contenedor específico.

d) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza, o en la normativa sectorial específica, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 16. Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: Hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: Multa desde 750,01 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa desde 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración en la participación y beneficio obtenido, en su caso. Se tendrán en cuenta, igualmente, los criterios contemplados en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Artículo 17. Obligaciones de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley 39/2015 (LPACAP) y 55 de la Ley 22/2011. Una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por la infracción cometida.

3. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Disposición adicional

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de infracción o infracciones administrativas tipificadas en diferentes Ordenanzas, el procedimiento sancionador se tramitará por infracción de la Ordenanza que prevea la sanción de mayor cuantía para los mismos.

Disposiciones finales

Primera: Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno, y publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley. Lo cual se comunica haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo



en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de acuerdo con los artículos 46.1 y 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante, por los interesados se podrá interponer cualquier otro que considere procedente en Derecho.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 al 103 del Real Decreto legislativo antes citado.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. Devengo.

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones y obras a las que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**Artículo 6. Base imponible y liquidación.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución de material de aquella.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 2%.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia de obra mayor, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe, junto con la solicitud de la licencia de obra.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

Todas las obras de nueva planta durante la vigencia de las mismas y previo al inicio de la obra, deberán tener instalado contador de suministro de agua potable y contrato en vigor con la entidad concesionaria del servicio en la zona.

El incumplimiento de éste deber será sancionable con multa de 100 a 500 € por unidad de obra (vivienda o local), tomando en consideración el tiempo que durase la obra, las advertencias realizadas, la envergadura de las obras etc.

Serán responsables el solicitante de la licencia de obra y el dueño de la misma en caso de no coincidir, independientemente de aquéllos con quienes celebre contratos privados para llevar a cabo las mismas.

En lo no contemplado en ésta Ordenanza en materia de infracciones tributarias y sanciones, se estará en lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación entrará en vigor el día siguiente a su publicación el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y por los artículos 160 y ss. del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza, por la citada Ley y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1. Están sujetos a licencia urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la Legislación específica aplicable, y por tanto sujetos a esta Ordenanza, todos los actos que la normativa urbanística y los Planes, Normas y Ordenanzas señalan como sujetos a este tipo de licencias.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación, obras y usos y actividades del suelo a que se refiere los artículos



165 y 169 L.O.T.A.U., que hayan de realizarse en el término municipal de Espinoso del Rey, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en las normas urbanísticas e instrumentos de planeamiento específicos de este Municipio, y asimismo a comprobar que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar el domicilio y sus alteraciones. De no hacerlo, las variaciones no producirán efectos ante la Administración, lo cual no obsta a que previa comprobación, se pueda alterar el domicilio de oficio. El incumplimiento de esta obligación podrá considerarse como falta leve.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 5.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción, instalación o instrumento de planeamiento con las siguientes excepciones:

a. En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler y en su defecto el valor que tenga señalada a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b. En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c. En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d. En la modificación del uso de las construcciones, edificaciones, instalaciones o locales o concreción del mismo en el caso de construcciones a las que se le solicitó y otorgó licencia sin uso específico: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.



e. El presupuesto real de ejecución cuando se trate de la tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente.

2. Para la determinación de la base se tomará en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las mayores, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente.

3. Dichos presupuestos serán revisados y valorados, en todos los casos, por los Servicios Técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia o se hubieran omitido en la solicitud.

4. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe primero: Obra mayor, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1% de la base. Obra menor, devengará el 3,5% de la base.

Epígrafe segundo: Los proyectos de reparcelaciones o similares, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones, 0,15 euros/metro cuadrado, independientemente del tipo de suelo al que se refiere, siendo la cuota mínima de 200,00 euros.

Epígrafe tercero: Las segregaciones (parcelaciones), por cada una de las fincas resultantes, 50,00 euros.

Epígrafe cuarto: Movimientos de tierras, 0,10 euros/metro cúbico de tierra removida.

Epígrafe quinto: Planes parciales, planes especiales y otros documentos de planeamiento previstos en la legislación urbanística, programas de actuación urbanizadora y proyectos de urbanización: Devengarán el 2% de la base.

Epígrafe sexto: Licencias de primera ocupación o utilización de los edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso:

* Viviendas: 0,60 euros/metro cuadrado, con un mínimo de 60,00 euros.

* Locales: 1,00 euro/metro cuadrado, con un mínimo de 60,00 euros.

Epígrafe séptimo: Licencias de apertura:

* Naves industriales: 240,00 euros.

* Resto: 120,00 euros.

Epígrafe octavo: Cambios de titularidad:

* Naves industriales: 240,00 euros.

* Resto: 120,00 euros.

Epígrafe noveno: Expedición de informes y planimetría:

* Informes urbanísticos: 25,00 euros.

* Certificados de clasificación del suelo: 25,00 euros.

* Certificado de antigüedad o descripción vivienda: 25,00 euros.

A estos importes se añadirán las siguientes tarifas si se expiden o reproducen planos:

* DIN-A4: 0,15 euros.

* Plano parcelario: 5,00 euros.

* Otros planos, incluidos planos y fichas catastro urbano: 3,00 euros.

* A la cuota tributaria se añadirán los gastos de publicación en los «Boletines Oficiales» y diarios de prensa que sean preceptivos, así como los gastos de correspondencia que se originen durante la tramitación del expediente de licencia urbanística.

Epígrafe décimo: Alineaciones y rasantes, 25,00 euros.

DEVENGO

Artículo 8.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, y en su defecto, desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.



3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada ni disminuida en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia, desistimiento del solicitante o paralización del expediente y en su caso archivo por causa imputable al solicitante.

INFORMACIÓN URBANÍSTICA A LOS CIUDADANOS

Artículo 9. Información urbanística de carácter general.

1. Todo administrado tiene derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen y condiciones urbanísticas relevantes aplicables a una finca o ámbito determinado, previo abono de la tasa correspondiente.

2. La información emitida por el Ayuntamiento tiene solamente carácter informativo y no vinculante para el Ayuntamiento y tendrá una validez de tres meses.

3. La información solicitada deberá facilitarse en el plazo máximo de dos meses y si el planeamiento de este Municipio estuviera en proceso de modificación o revisión, se hará constar expresamente esta circunstancia en la misma.

4. De igual forma, si emitida la información urbanística se procede a una modificación del planeamiento en vigor, será obligatorio notificar de inmediato al solicitante de dicha información que el régimen urbanístico vigente va a ser objeto de modificación.

5. Queda prohibido la expedición de certificaciones de compromiso municipal de edificabilidad.

Artículo 10. Información urbanística de carácter no general.

1. Quien acredite ostentar un interés directo y legítimo en un expediente urbanístico de contenido no general (licencias, infracciones) tendrá derecho a examinarlo y a obtener información acerca del mismo.

2. Para el examen de proyectos o expedientes que se encuentren concluidos, así como para la consulta sobre alguna cuestión específica con personal técnico concreto, el interesado deberá solicitar cita previa, bien al departamento administrativo que custodie el expediente, bien a la persona concreta con la que desee concertar una entrevista. En ambos casos se atenderá la petición en un plazo no superior a quince días, salvo que circunstancias especiales lo impidan, en cuyo caso se procurará atender la petición con la mayor diligencia posible.

3. La prestación municipal de estas informaciones devengará el abono de las tasas fijadas al respecto en las Ordenanzas correspondientes. Dicho abono será previo a la obtención de lo solicitado.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. Solicitud de licencia urbanística. Normas generales.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, destino del edificio, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el propietario o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. Toda solicitud de licencia deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

* Acreditación de derecho bastante para realizar la construcción, edificación o uso del suelo pretendido.

* Autorizaciones concurrentes exigidas por la legislación y concesiones que en su caso sean precisas en el supuesto de que el acto pretendido suponga la ocupación o utilización del dominio público.

* A estos documentos se sumarán aquellos otros requeridos en esta Ordenanza o en directrices del Ayuntamiento como necesarios de aportar según el tipo de licencia de que se trate, especialmente los señalados en los artículos siguientes.

Artículo 12. Requisitos de la solicitud de licencia de obras mayores.

Las solicitudes de licencia de obra mayor deberán acompañarse de la siguiente documentación:

* Memoria indicativa de la finalidad y el uso de las obras proyectadas, con acreditación, en su caso, del aprovechamiento preexistente del suelo urbano en el que el planeamiento territorial o urbanístico no establezca ni prevea delimitación de unidades de ejecución y justificación de la solicitud de la ejecución en relación con la ordenación urbanística vigente. Si se trata de obra mayor, la memoria deberá contener expresamente la adecuación de la obra a las circunstancias y a la ordenación territorial y urbanística sectorial aplicable al caso.

* Las solicitudes para obras mayores y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las normas y directrices de este Ayuntamiento, deberán acompañar proyecto suscrito por técnico competente, visado por el colegio oficial al que pertenezca dicho técnico y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas normas y directrices.



* El proyecto deberá contener un plano de localización de la edificación proyectada sobre cartografía catastral del municipio, a escala no inferior a 1:5000 si es suelo rústico, y no inferior a 1:2000 si es suelo urbano o urbanizable, con indicación precisa y expresa de la clasificación del suelo y de la ordenación que le sea aplicable. Asimismo, el proyecto incorporará un cuadro de resumen comparado entre los parámetros de la ordenanza de aplicación y las características volumétricas, de uso y emplazamiento del proyecto sobre la parcela, así como el plazo máximo previsto para la ejecución de la obra.

* Los proyectos de ampliación contendrán el levantamiento gráfico, a escala adecuada (mínimo 1:200), de la edificación en su estado original, así como estudio de la incidencia de la ampliación sobre el edificio original.

* Para solicitar y obtener la licencia urbanística será suficiente la presentación de proyecto básico, una vez visado por el colegio correspondiente, aunque será necesario la presentación de proyecto de ejecución ajustado a las determinaciones del proyecto básico para poder obtener la autorización oportuna de inicio de las obras.

* El plazo máximo para la presentación del proyecto de ejecución será de seis meses desde la concesión de la licencia obtenida mediante la presentación de un proyecto básico. Transcurrido este plazo sin la presentación, se decretará la caducidad de la licencia otorgada al proyecto básico.

* En el proyecto de ejecución de obra se deberá incluir, como un documento más, el estudio de seguridad y salud. En caso contrario deberá procederse a subsanar su omisión y si no se subsana esta deficiencia en el plazo de quince días, se denegará la licencia, a no ser que el órgano competente para la concesión de la licencia resuelva conceder la licencia condicionada a su presentación antes de iniciar la obra.

* En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

* Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta, la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, a no ser que el Ayuntamiento no lo estime necesario y así se lo comunique por escrito. En las parcelas que no den fachada a una vía urbanizada o en aquellas en las que el planeamiento en vigor establece modificación de las alineaciones anteriores, será obligatorio disponer del señalamiento de alineaciones y rasantes oficiales como requisito previo a la solicitud de licencia de edificación.

* En los proyectos de edificación y, en su caso, de obras ordinarias de urbanización que se sometan a licencia municipal, deberán indicarse con toda claridad y precisión las alineaciones y rasantes correspondientes como elemento integrante de dichos proyectos.

* Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o directrices, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

* En los supuestos de ampliación, reforma o modificación sustanciales de las construcciones o edificios, será necesario presentar junto con la solicitud, licencia de primera ocupación de la edificación existente.

* La construcción de piscinas dentro de una parcela urbana, se considerará obra mayor y para conceder este tipo de licencia se requerirá, proyecto suscrito por el técnico competente, visado por el colegio oficial al que pertenezca dicho técnico, los retranqueos a linderos del vaso de la piscina será como mínimo 1 metro y disponer de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua, para evitar el relleno frecuente de las mismas.

* La construcción de pozos y sondeos se considerará obra mayor y para conceder este tipo de licencia se requerirá la aportación previa de un informe agropecuario en el que se justifique la conveniencia de transformación de explotación de secano a regadío. En suelo rústico se autorizará la construcción de pozos cuyo uso vaya destinado al riego de árboles, huertas o cultivos agrícolas, nunca jardines o piscinas.

* Para la obtención de la licencia urbanística el solicitante de la misma deberá prestar un aval para garantizar la reparación de los desperfectos que consecuencia de las obras a ejecutar se pudieran ocasionar en las vías públicas y en los servicios urbanísticos. Dicho aval será por importe correspondiente al 1 % del presupuesto de ejecución de obras, de conformidad con la valoración que practique el técnico municipal.

* En el caso de licencias de obra mayor para una Nave Industrial, la cuantía del aval será en función de la superficie de la parcela o parcelas sobre las que se va a ejecutar las obras, de conformidad con el siguiente baremo:

Parcelas con superficie de 400 hasta 2.000 m², 2.000,00 euros.

Parcelas con superficie de más de 2.000 hasta 6.000 m², 4.000,00 euros.

Parcelas con superficie de más de 6.000 m², 6.000,00 euros.

* Estas cantidades, si se considerarán insuficientes para garantizar los posibles desperfectos o averías que las obras pudieran ocasionar, podrán ser objeto de fijación o en su caso actualización de conformidad con la valoración que realice el técnico municipal.

Artículo 13. Requisitos de la solicitud de licencia de obra menor.

1. Las solicitudes de licencia de obra menor deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

* Memoria indicativa de la finalidad y el uso de las obras proyectadas, con acreditación, en su caso, del aprovechamiento preexistente del suelo urbano en el que el planeamiento territorial o urbanístico



no establezca ni prevea delimitación de unidades de ejecución y justificación de la licitud de la ejecución en relación con la ordenación urbanística vigente.

* Plano de situación de la obra.

* Croquis acotado de lo que se pretende realizar, indicando la situación de las obras dentro de la edificación y de la parcela.

* Relación de materiales a utilizar.

* Presupuesto real de la obra.

* Finalidad y uso de las obras que se pretende ejecutar.

2. En obras de ampliación, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de planos complementarios acotados de planta, sección y alzado, en los que se refleje perfectamente lo construido actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etcétera, que se señalen en el planeamiento aplicable.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o directrices, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

4. En los supuestos de obras menores de ampliación, reforma o modificación de las construcciones o edificios, será necesario presentar junto con la solicitud, licencia de primera ocupación de la edificación existente.

Artículo 14. Requisitos de la solicitud de licencia de primera ocupación.

1. El objeto de la licencia de primera ocupación es confrontar la obra realizada con el proyecto que sirve de soporte a la licencia de obra en su día otorgada, así como comprobar que se han cumplido las condiciones lícitas en su caso establecidas en la licencia base de la edificación, de manera que su otorgamiento significa el cumplimiento por el promotor de todas las obligaciones aparejadas a la licencia de edificación otorgada. En consecuencia, dicha licencia de primera ocupación será documento suficiente para obtener la devolución de los avales u otras garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de aquellas obligaciones, salvo que excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, se haga constar expresamente en el contenido de la licencia que se retenga la devolución de tales garantías hasta el total y efectivo cumplimiento de determinada obligación.

2. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

3. La obtención de esta licencia será necesaria para contratar con las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua y teléfono.

4. Las solicitudes de licencia de primera ocupación deberán ser firmadas por el promotor o, en su defecto, por el titular, y en ellas se expresará el haber finalizado las obras con sujeción al proyecto autorizado y a las condiciones de la licencia de edificación concedida, debiendo ir acompañadas de la siguiente documentación:

* Copia del alta en el Catastro correspondiente.

* Copia de la notificación de la licencia de obras concedida o del documento acreditativo de su obtención por silencio administrativo.

* Certificado de final de obra expedido por los Técnicos Directores de la misma y visado por los Colegios profesionales correspondientes.

* Fotocopia de la carta de pago de la fianza constituida con la licencia de obras o justificante del depósito de la misma.

* Copia del alta en los impuestos municipales que afecten al inmueble.

* Copia del alta o solicitud de alta de las tasas y precios públicos que afecten al inmueble.

* Fotocopia de la carta de pago de abono de la tasa por licencia urbanística en su día concedida.

* Documentación en la que se reflejen en su caso, las modificaciones introducidas en el proyecto aprobado, durante la ejecución de las obras.

* En el que supuesto de que la licencia se hubiera otorgado compromiso del promotor de realizar las obras de urbanización al menos simultáneamente a las obras de construcción, acreditación bastante de que el constructor y el promotor han cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización.

Artículo 15. Requisitos de la solicitud de licencia de segregación en suelo urbano.

1. Las solicitudes de licencia de segregación deberán ir acompañadas de los documentos que se enumeran a continuación:



* Memoria en la que se justifique jurídica y técnicamente la segregación que se propone, con descripción de las parcelas resultantes con expresión de su superficie y localización, así como que con dicha segregación se cumplen todos los requisitos exigidos en la Legislación urbanística.

* Plano de situación a escala 1:1000 o 1:5000.

* Plano de la finca o parcela que se divide o fracciona, con indicación de su superficie y linderos, y en su caso de las edificaciones existentes y sus superficies

* Plano de la segregación resultante con indicación de las superficies y linderos, y en su caso de las edificaciones existentes y sus superficies.

* Certificación de dominio y estado de cargas de la misma (expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente).

2. La concesión de licencia de segregación a parcelas que carezcan de los servicios urbanísticos necesarios es independiente del proceso urbanístico a seguir para su desarrollo, por lo que dichas parcelas podrán ser objeto de segregación y seguirán conservando la misma clasificación urbanística que la finca matriz, según sea unidad de actuación, S.U.R., etcétera.

3. Para poder autorizar segregaciones será necesario que la parcela objeto de segregación tenga acceso desde vía pública, vía privada, camino o servidumbre de paso, acreditándose tal circunstancia en documento adjunto a la solicitud de licencia de segregación.

4. La concesión de licencia de segregación no conlleva por sí misma derecho a edificar, para ello deberá cumplirse la normativa urbanística aplicable a la zona concreta donde se ubica la parcela y solicitar la licencia correspondiente.

Artículo 16. Requisitos de la solicitud de licencia de segregación en suelo rústico (parcelación rústica).

1. En suelo rústico solo podrán realizarse parcelaciones rústicas (segregación en suelo rústico), acomodándose a lo dispuesto en la legislación agraria.

2. La documentación mínima que deberá contener la solicitud de autorización para una parcelación rústica será la siguiente:

* Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones específicas de las normas de planeamiento de este Municipio, en donde se deberá recoger:

-Objetivos de la parcelación.

-Descripción de la finca matriz, propiedad actual, usos, linderos, superficie, referencias catastrales, servidumbres y cargas.

-Fincas resultantes de la segregación describiendo para cada una de ellas como mínimo su superficie, servidumbres y cargas.

-Edificaciones existentes, si existieran, con indicación de su localización, usos actuales, superficie construida, alturas y materiales de cerramiento y cubrición y parcela a la que queda asignada, en la parcelación.

-Localización de las edificaciones del entorno próximo y justificación del cumplimiento de la no formación de núcleo de población.

-Licencias municipales y permisos de otros organismos, relativos a las edificaciones e instalaciones existentes.

* Plano de situación de la finca a escala adecuada, recomendándose la utilización del plano de clasificación del suelo de estas normas.

* Plano de Detalle con delimitación de la finca matriz y de las resultantes, así como localización de las edificaciones existentes, si las hubiera, siendo la escala mínima la 1:10000.

* De estimarlo necesario, tanto el Ayuntamiento como la Comisión Provincial de Urbanismo podrán solicitar del interesado la aportación de documentación adicional relativa a escrituras de propiedad de la finca, certificación catastral de su superficie, edificaciones existentes, deslinde de vías pecuarias, caminos, cauces, lagunas o a cualquier otro aspecto que se considere necesario para la resolución del expediente.

* Certificación de dominio y estado de cargas de la misma (expedida por el Registro de la propiedad correspondiente).

Artículo 17. Requisitos de la solicitud de licencia de demolición.

1. Los proyectos de demolición deberán contener un plano de localización de la finca sobre cartografía catastral del municipio, a escala no inferior a 1:2000, si se trata de suelo urbano o urbanizable, y no inferior a 1:5000 en el suelo rústico.

2. Detallarán el alcance de la demolición, total o parcial, con documentación gráfica a escala no inferior a 1:200.

3. Cuando afecten a elementos estructurales de la construcción, será preciso proyecto suscrito por técnico competente.

Artículo 18. Requisitos de la solicitud de licencia de obras complementarias.

1. Tales obras comprenden desde las instalaciones de arquitectura o de ingeniería civil (puentes, fuentes, etcétera), no incluidas dentro de un proyecto de urbanización, hasta las obras que no suponen el cerramiento de volumen construido alguno, tales como cerramiento de parcelas, vallas publicitarias,



movimientos de tierras, acondicionamientos del espacio de parcela anejo a la edificación, instalación de andamios y apeos, jardinería, etcétera.

2. La documentación de los proyectos de obras complementarias, estará en función de las características de la obra a realizar, excepto en el caso de obras en movimientos de tierras no incluidos en el proyecto de la edificación de una parcela, y que impliquen la alteración de la altimetría existente de la misma en más de ciento veinte (120) centímetros, en cuyo caso será preciso un proyecto que contenga como mínimo:

* Memoria justificativa de la conveniencia y fin de la obra.

* Plano de situación a escala mínima 1:5000.

* Plano, en su caso, de la alineación oficial prevista, a escala mínima 1:1000.

* Plano de altimetrías actuales y futuras, abarcando al menos todas las parcelas colindantes y el espacio público de acceso a la parcela.

Artículo 19. Subsanación de deficiencias

1. Presentada la solicitud, el órgano competente podrá requerir al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud, bien porque ésta adolezca de algún requisito o de algún defecto.

2. En estos supuestos, se le concederá un plazo de quince días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición, decretándose el archivo de la misma sin más trámite.

Artículo 20. Modificación o mejora de la solicitud.

1. La modificación o mejora de la solicitud será voluntaria y puede producirse a instancias del interesado o del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste considere oportuno pedir al interesado que complete o mejore la solicitud para una mejor satisfacción de sus derechos.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase la solicitud o el proyecto deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan en cuenta al concederse la licencia.

3. Si después de obtenida la licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá solicitarse en la Administración Municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

4. Para la documentación que modifica la inicialmente presentada, será de aplicación las normas sobre visado de documentos y presupuestos establecidos con carácter general en esta Ordenanza.

Artículo 21. Emisión de informes.

1. En todo procedimiento de concesión de licencia urbanística será preceptivo la emisión de informe técnico que se ha de pronunciar sobre los siguientes extremos: - La adecuación del proyecto o de lo solicitado a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, con especial consideración a las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y conservación energética. - Las condiciones de urbanización de la parcela y las actuaciones necesarias para su conversión en solar, en el caso de obras de nueva planta y de ampliación que se soliciten en suelo urbano y suelo urbanizable.

2. También será preceptivo informe jurídico en el que se señale la legislación aplicable a la materia así como los derechos y tasas que deban abonarse por la expedición de la licencia, salvo que el Ayuntamiento carezca de servicios adecuados. En estos supuestos, salvo que se solicite a entes territoriales superiores la emisión del citado informe jurídico, el Secretario de la Corporación podrá fijar con carácter general unos criterios a aplicar en los distintos expedientes de concesión de licencia urbanística, sin obligación de fiscalizar individualmente cada expediente, aunque si lo estima conveniente en algún supuesto concreto, podrá informar a través de una nota de conformidad o disconformidad motivada a la vista del informe técnico emitido relativo a dicho expediente.

3. El plazo máximo para evacuar el informe técnico y jurídico será de quince días desde que se les haga entrega de la documentación correspondiente. TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Desistimiento.

1. En el supuesto de desistimiento por el peticionario, no se podrá continuar con el procedimiento, salvo que existan otros interesados o la licencia la solicitaran dos o más personas conjuntamente.

2. Si la licencia no se otorga, no se obtendrán las facultades y derechos que la Ley otorga al peticionario que contiene la licencia.

3. Cuando el interesado sea requerido para subsanación de deficiencias y no se proceda a la citada subsanación en el plazo máximo de quince días, siempre que se trate de elementos esenciales que impidan una resolución administrativa en tiempo y forma de su petición, se le tendrá por desistido de su solicitud de oficio y se archivará ésta sin más trámite.

4. De conformidad con el artículo 8 de esta Ordenanza, la renuncia o el desistimiento del solicitante no afectará o disminuirá la obligación de contribuir, que nace desde el momento en que comienza la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.



5. Si la licencia objeto de desistimiento entrañase algún interés conexo con el interés público o general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, el Ayuntamiento podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y seguirá o continuará el procedimiento.

Artículo 23. Renuncia.

1. La renuncia por parte del peticionario será admisible salvo que por su propia naturaleza sea improcedente o contraviniera el orden público, como en el supuesto de demolición de una finca ruinosa.

2. La renuncia deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento manifestándolo expresamente y de modo inequívoco y concluyente a fin de que no quepa duda sobre la voluntad del interesado o, en su caso, del Ayuntamiento.

3. Si la licencia objeto de renuncia entrañase algún interés conexo con el interés público o general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, el Ayuntamiento podrá limitar los efectos de la renuncia al interesado y seguirá o continuará el procedimiento.

Artículo 24. Concesión de licencias.

1. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la Legislación y el Planeamiento urbanístico vigente en el momento de su concesión, por acto expreso o por silencio administrativo, sin perjuicio de lo establecido en los supuestos de modificación del Planeamiento o de tramitación de uno nuevo.

2. La resolución, si es denegatoria, deberá ser motivada.

3. El acto por el que se conceda la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes que el órgano competente considere oportuno incluir, los plazos de inicio y finalización de las actuaciones urbanísticas que se autoricen.

4. El plazo máximo para la resolución sobre licencias de obras será de dos meses. No obstante, en el supuesto de necesidad de obtención de informes de otros entes que sean previos y preceptivos por disposiciones legales, se suspenderá el cómputo del plazo de concesión de licencias urbanísticas hasta tanto este Ayuntamiento no recepcione dichos informes.

5. El plazo máximo para la resolución sobre las licencias de usos y actividades a que se refiere el artículo 169 LOTAU será de seis meses.

6. Son órganos competentes para el otorgamiento de licencias el Alcalde o el órgano en quien éste delegue.

7. Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplieren los requisitos que en las mismas se exijan como previos al inicio de las obras.

8. Los materiales y escombros que se utilicen en la obra sólo podrán depositarse como máximo veinticuatro horas en la vía pública, tiempo que se empleará para el traslado de material al interior del solar. Dicha ocupación temporal deberá dejar la vía pública transitable y pasando este plazo, el interesado deberá solicitar licencia al Ayuntamiento, según establece la Ordenanza fiscal reguladora por ocupación de terreno de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, etcétera; con objeto de mantener los viales públicos en las mejores condiciones de tránsito, salubridad y ornato. Para el acopio de materiales de obra en los espacios públicos, deberán emplearse contenedores o silos a pie de obra, donde se puedan almacenar materiales que por sus características sean susceptibles de derrame o invasión incontrolado de sus partículas. En este sentido, a título orientativo será obligatorio en el caso de acopio de arenas, gravas, cementos, yesos, etcétera.

9. La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

10. La licencia se concederá además sin perjuicio de terceros.

11. El plazo de vigencia de las licencias será el fijado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto, en su defecto, de quince meses en las de obras mayores y seis meses en las obras menores; en aquellos supuestos que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación municipal la que a petición del interesado fije el plazo que corresponda.

Artículo 25. Concesión de licencias parciales.

1. La realización de obras mayores podrá ser objeto de una autorización parcial por fases si ello fuera factible técnicamente. Para ello, junto con el proyecto de obras, se presentarán proyectos parciales o documentos técnicos relativos a elementos autónomos de las obras o instalaciones específicas. A tal fin, se integrarán en las obras de edificación sucesivas, las iniciales para las que ya se obtuvo autorización.

2. De igual forma, cuando las obras presenten suficiente complejidad, pero con viabilidad urbanística en su conjunto, podrá autorizarse un programa de actuación por partes autónomas de las obras, pero todas las autorizaciones que se concedan se entenderán sujetas a condición resolutoria si no resultaren amparadas por licencia definitiva.

3. Cada una de las fases o programa de actuación autónomo, devengará la correspondiente tasa por licencia urbanística.

4. Para la concesión de este tipo de licencias, será necesario que previamente a la misma se constituya por el solicitante de la licencia una garantía equivalente al 10% del proyecto.

**Artículo 26. Concesión de licencias provisionales.**

1. Podrán autorizarse licencias de obras o de usos provisionales de conformidad con las determinaciones establecidas en la Legislación estatal y autonómica urbanística aplicable, previa petición expresa.

2. En la documentación a presentar se incorporará el compromiso del propietario formalizado ante Notario de proceder a la suspensión del uso o demolición de las obras e instalaciones cuando el Ayuntamiento motivadamente lo solicite, renunciando expresamente a ser indemnizado.

3. En la licencia provisional se hará constar el carácter provisional de la misma y, en su caso, el plazo señalado para su caducidad, lo que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.

4. Para asegurar el cumplimiento de esta limitación y garantizar la reposición del suelo a su estado anterior y original, se exigirá garantía equivalente al 10% del proyecto.

5. La licencia provisional se sujetará a la condición de que las obras y usos no podrán iniciarse hasta que el mencionado compromiso del propietario no se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 27. Concesión de licencias condicionadas.

1. Será posible el otorgamiento de licencias condicionadas si el ordenamiento urbanístico lo permite.

2. El incumplimiento del condicionado de las licencias determinará la nulidad de la licencia y la pérdida del importe de las tasas abonadas sin que su titular tenga derecho a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

3. Se podrá autorizar en suelo urbano la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar y siempre que el peticionario en el escrito de solicitud se comprometa por escrito a cumplir las siguientes condiciones:

a. Llevar a cabo la edificación y completa urbanización al menos ésta última de manera simultánea a la primera, previa fianza suficiente para garantizar la ejecución de dichas obras de urbanización, que al menos será del 10 por 100 del presupuesto de ejecución de la construcción.

b. No ocupar ni utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización, estableciendo esta condición en la cesión de propiedad o uso que pueda pesar sobre el edificio.

4. Las obras de urbanización a realizar serán las necesarias para que las parcelas obtengan la condición de solar, dotando a las mismas de los servicios urbanísticos necesarios para adquirir esta condición y la conexión de dichos servicios urbanísticos a los sistemas generales.

Artículo 28. Concesión de licencias de apertura.

1. La concesión de licencia urbanística por encontrarse ajustada al ordenamiento urbanístico vigente, no significa, por sí misma, la concesión de la licencia de apertura y por ello si la finalidad de las obras a realizar es para desarrollar una actividad que necesita licencia de apertura y, en consecuencia, sin la obtención de ésta última no tendría razón de ser la ejecución de las obras, el promotor deberá manifestar en la solicitud de licencia su renuncia expresa a exigir cualquier tipo de responsabilidad patrimonial a este Ayuntamiento por la concesión de licencia de obras en el supuesto de que no sea posible la posterior concesión de la licencia de apertura.

2. En el supuesto de cambio de titularidad, cuando se mantenga el mismo tipo de actividad e instalación, bastará la presentación de la licencia de apertura en vigor acompañada de documento de transmisión de la licencia firmado por los interesados acreditando que se transmite y el certificado de no débitos a la Hacienda Municipal por dicha actividad.

3. La denegación de la licencia de apertura de actividades clasificadas no necesitará la tramitación de expediente de licencia de actividades clasificadas si la denegación se basa en razones urbanísticas claras y manifiestas.

Artículo 29. Concesión de licencias de parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones.

El otorgamiento de licencias de parcelación, reparcelación o segregación no supone la posibilidad de conversión en solares de las parcelas que resulten.

Artículo 30. Caducidad del procedimiento de otorgamiento de las licencias.

Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad de los mismos transcurridos tres meses con archivo de las actuaciones.

Artículo 31. Caducidad de las licencias urbanísticas.

La caducidad supone el archivo del expediente y la finalización del mismo debiendo instarse un nuevo procedimiento de concesión, sin perjuicio de que se rehabilite la licencia caducada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe de las tasas abonadas sin que su titular tenga derecho a obtener devolución alguna de la tasa ingresada. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

a. En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:



–Incumplimiento de las obligaciones o condicionantes a realizar en un plazo determinado y que se encuentren incluidos en la licencia, como la obligación de urbanizar.

–Si las obras no se comienzan dentro del plazo de tres meses, contado, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

–Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a un mes ni acumuladamente más del 20% del tiempo total previsto para la ejecución de las obras.

–Cuando no sea retirada la licencia dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

–Cuando haya transcurrido el plazo de ejecución de la obra previsto en el proyecto presentado o, si no figurase plazo en el mismo, quince meses a partir de la notificación en el supuesto de obras mayores, y de seis meses en las menores.

b. En las licencias de actividad y apertura podrá entenderse que se ha producido el abandono de la actividad y en consecuencia la caducidad de dicha licencia si no se utiliza el local o la instalación durante más de seis meses.

La declaración de caducidad por incumplimiento de las condiciones que deban ser cumplidas antes o, de forma simultánea, a la edificación, se producirá sin perjuicio de la instrucción del correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística que pudiera corresponder.

Artículo 32. Prórrogas de licencias urbanísticas.

1. No obstante lo señalado en el artículo 24, los plazos señalados en dicho artículo podrán ser ampliados si dentro de los mismos solicitase el interesado una prórroga y ésta le fuese concedida.

2. La posibilidad de obtener prórrogas de la licencia será hasta que un cambio en el Planeamiento municipal o en la Legislación urbanística determinen que la licencia cuya prórroga que se solicita es incompatible con la nueva Ordenación urbanística que entre en vigor. Esta limitación será asimismo válida en el supuesto de tramitación de un nuevo planeamiento o tramitación de una modificación parcial del existente que sea incompatible con la licencia a prorrogar.

3. Siempre que se cumpla lo señalado en el apartado anterior, la prórroga será otorgada preceptivamente cuando la paralización de la ejecución de la obra no sea imputable al promotor. En los demás supuestos, el órgano municipal debe comprobar que en el nuevo plazo que se conceda, la terminación de la obra se encuentra garantizada.

4. A petición del interesado, el Alcalde podrá prorrogar las licencias por periodos de seis meses. La primera prórroga será gratuita su concesión y el solicitante en la segunda prórroga y sucesivas, deberá abonar cada vez que pretenda la prórroga de una licencia el 50% de las tasas correspondientes al presupuesto de la obra que falte por ejecutar en cada momento en que se solicita la prórroga. El cálculo de cada tasa a abonar se realizará según presupuesto actualizado que aportará el interesado debidamente visado por el colegio oficial correspondiente. Si la escasa entidad de las obras lo permite, se podrá aceptar un presupuesto actualizado sin estar visado.

Artículo 33. Rehabilitación de licencias urbanísticas.

En los casos de caducidad de licencias podrá solicitarse, dentro del trimestre siguiente, la rehabilitación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto autorizado visado por el colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el 100 por 100 de la tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

Artículo 34. Silencio administrativo.

1. En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, Ley del Suelo, Legislación Urbanística estatal y autonómica y disposiciones reglamentarias y concordantes.

2. Para que se produzca el silencio administrativo, serán requisitos necesarios:

–Presentación de solicitud acompañada de la documentación pertinente y necesaria y que contenga los elementos de juicio necesarios para su adecuada resolución.

–Transcurso de los plazos establecidos legalmente sin que se haya producido resolución expresa de ningún tipo.

–Necesidad de contar con las autorizaciones preceptivas.

–Inexistencia de impedimento legal por normativa sectorial.

3. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

4. En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo facultades o derechos en contra de la ordenación territorial o urbanística.

5. Será de aplicación el silencio negativo en los supuestos en que las actuaciones o usos proyectados o que se pretendan realizar se refieran o afecten a bienes del Ayuntamiento, tanto de dominios públicos y comunales como patrimoniales.



OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS

Artículo 35. Obligaciones materiales.

1. Todo titular de una licencia urbanística municipal está sujeto a las siguientes obligaciones, como régimen jurídico general integrante del contenido de la licencia, y sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan establecerse en la misma por aplicación de la normativa en vigor atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso:

a. Ajustar la ejecución de las obras o de la actividad al proyecto autorizado mediante la licencia, presentando, en caso de discordancias justificadas, las correspondientes modificaciones al mismo.

b. Garantizar en su caso la conversión de la parcela en solar, mediante la prestación de la garantía en la cuantía necesaria, según valoración de los Servicios Técnicos Municipales y de conformidad con el artículo 27 de esta Ordenanza. La constitución de esta garantía será condición previa al otorgamiento de licencia.

c. Colocar y mantener en buenas condiciones y visible desde la vía pública durante el transcurso de las obras de nueva planta, un cartel informativo de las principales características de las mismas (contenido, promotor, técnicos autor y director, constructor, fecha de la licencia concedida, número del expediente y plazo de ejecución según la misma).

d. Disponer siempre en la obra de copia de la licencia de edificación concedida.

e. Adoptar todas las medidas de seguridad y salud laboral establecidas en la normativa vigente, tanto respecto a la edificación como a la vía pública.

f. Reparar los desperfectos que la ejecución de las obras puedan causar en la vía pública, constituyendo garantía suficiente al efecto, de conformidad con el artículo 12 de esta Ordenanza.

g. Retirar, en un plazo no superior a cinco días desde que se considere terminada la obra, los materiales sobrantes, andamios, vallas y cerramientos. El incumplimiento de esta obligación quedará asimismo garantizado con la fianza a que se refiere el apartado anterior.

2. El incumplimiento de estas obligaciones puede determinar la denegación de la licencia de primera ocupación, sin perjuicio de que además pueda considerarse como infracción urbanística u otro tipo de incumplimiento tipificado.

Artículo 36. Obligaciones formales.

1. El titular de una licencia de obra mayor debe comunicar al Ayuntamiento las incidencias que surjan durante la realización de las obras, que tengan repercusión en la vía pública o en las condiciones de la licencia. En todo caso serán preceptivas las siguientes comunicaciones:

a. Inicio de las obras.

b. Interrupción justificada de las obras que pueda dar lugar a sobrepasar el plazo de ejecución establecido en la licencia.

2. El titular de una licencia está asimismo obligado a satisfacer las exacciones municipales derivadas de su solicitud o de su otorgamiento, que vengan establecidas en las Ordenanzas Fiscales, tales como:

a. Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

b. Tasas por expedición de determinadas licencias (parcelación, primera ocupación, apertura, alineaciones y rasantes, etcétera.)

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 37. Liquidación.

1. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, que hayan sido otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

2. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años, contado a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

3. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Esta declaración deberá hacerse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa y en todo caso en el momento de solicitar la licencia de primera ocupación. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

4. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a. La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b. La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como



por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c. A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados como inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusiera a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial. d. Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en la citada Ley General Tributaria.

5. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto de contribuyentes para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

6. En todo caso, el Ayuntamiento podrá revisar la liquidación de las tasas abonadas sobre las obras que resten por ejecutar a los dos años desde la fecha de otorgamiento de la licencia.

7. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 38. Cambios de titularidad.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 39. Vigilancia e inspección.

Las obras y establecimientos industriales o comerciales quedarán sujetos en todo caso a la vigilancia, comprobación y fiscalización de los servicios técnicos y agentes, quienes denunciarán cualquier anomalía que comprueben, especialmente en el caso de que no se tenga otorgada la licencia, que no concuerden las unidades de obra concedidas, o que resulte inexacto el coste de las obras consignado en el presupuesto, considerando cualquier anomalía como defraudación, que se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de esta Ordenanza, sin perjuicio de decretarse la suspensión de las obras o el derribo de las indebidamente ejecutadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 40. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

3. La simple infracción de no tener en el lugar de las obras y a disposición del técnico municipal las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras será sancionada con multa de 3,00 euros.

4. Constituyen casos especiales de infracción y podrán ser sancionados en su caso con multa de 6,00 a 60,00 euros:

–El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

–La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

–La no presentación, en el plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades, de la declaración en la que se concrete las obras realizadas y su valoración a que hace referencia el artículo 37.3 de esta Ordenanza.

5. La realización de actuaciones y obras clandestinas (sin licencia municipal) se sancionarán con multa de hasta el triple de la cuota que hubiere dejado de percibir la Hacienda Municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicables a esta materia.



6. Los agentes municipales podrán en cualquier momento, aun terminadas las obras, requerir la exhibición de la licencia urbanística. La negativa o no exhibición de la misma, será sancionada con la multa señalada en el apartado 3 de este artículo.

FIANZAS

Artículo 41. Fianzas.

Para cualquier obra a realizar que implique la modificación o remoción del pavimento deberá solicitarse la correspondiente licencia y depósito de fianza antes de comenzar al rompimiento del mismo, sin más excepción que los casos de emergencia a juicio de la Alcaldía. La cuantía de la fianza será fijada por el Alcalde previo informe del Servicio Técnico, en ningún caso inferior al coste estimado de la obra, para responder de la correcta reposición del mismo, que será ejecutado por cuenta de dicha fianza en caso de que se estime su incorrecta o defectuosa reposición. Dichas fianzas serán devueltas a petición del interesado transcurrido un mes al menos de la finalización correcta de las obras de reposición. Previa a la concesión de licencia de obras e instalaciones y al inicio de obras de suministro e instalación de las infraestructuras necesarias para dar acometidas a los solares o parcelas del municipio, por parte de las compañías suministradoras de servicios o particulares, como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, abastecimiento de agua, red de saneamiento, alumbrado público, etcétera, deberán presentar ante el Ayuntamiento aval suficiente para garantizar la reposición de los servicios e infraestructuras generales públicas (aceras, bordillos, firme de calzadas, señalización, mobiliario urbano, instalaciones, etcétera), a las condiciones inicialmente existentes o, en su caso, a las establecidas por la Corporación Municipal. Dicha valoración estará sujeta a la conformidad por parte de los Servicios Técnicos Municipales. Para la determinación del importe de este aval se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y 27, según el tipo de obras a realizar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; trabajos de inhumación y exhumación; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte. Cualquier obra que se lleve a cabo por los particulares en el cementerio deberá contar con la correspondiente licencia municipal de obras.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice el Ayuntamiento en el cementerio municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2 Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:



- a) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.
- b) Las inhumaciones de transeúntes. En estos casos el tiempo máximo de ocupación de la sepultura será de diez años.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- A) Concesión de sepulturas de dos cuerpos, 1.200,00 €.
- B) Por la concesión de columbarios para el depósito de las urnas por un periodo de 10 años: 300,00 €, pudiendo prorrogarse por periodos de diez años y por el mismo importe.
- C) Trabajos de inhumación: 275,00 € por cuerpo.
- D) Trabajos de inhumación de restos y cenizas en sepulturas: 150,00 € por cuerpo.
- E) Trabajos de exhumación de cuerpos, restos o cenizas: 190,00 € por cuerpo.
- F) En los supuestos de traslados de cadáveres ya sea dentro del mismo cementerio o con destino a otros: 60,00 €.

Si el traslado fuera dentro del cementerio municipal deberá abonarse también los trabajos de inhumación.

- G) Por reducción de restos en sepultura: 150,00 euros por cuerpo. Se abonará igualmente la tarifa de los trabajos de inhumación establecidos en el apartado c del presente artículo.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los trabajos correspondientes a una sola inhumación

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase en el primer periodo de diez años, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

DEVENGO

Artículo 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada al sujeto pasivo con carácter previo y una vez que haya sido prestado dicho servicio. Su ingreso se llevará a cabo en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga todas las anteriores y sus modificaciones reguladoras de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente a su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".



ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA DE SOLARES DE ESPINOSO DEL REY

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 137 y artículo 176 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en relación con lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 2.

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de Construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3.

A los solos efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

- a. Las superficies ya dotadas con los servicios que determine la Ordenación territorial y Urbanística de Castilla La mancha.
- b. Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso o edificación.

Capítulo II. De la limpieza de los solares

Artículo 4.

Los servicios municipales ejercerán la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 5.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos incluidos las especies vegetales derivadas de las podas en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 6.

1. Los propietarios de los solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Se considera, entre otras, como condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, la limpieza de la vegetación al objeto de impedir o disminuir los peligros y perjuicios a los colindantes que puedan ocasionarse por posibles incendios. Si por ellos mismos no pudieran realizar las citadas labores de limpieza y conservación, se podrá solicitar en un plazo de quince días hábiles desde la recepción de la notificación al Ilmo. Ayuntamiento la realización de los trabajos necesarios pasando las liquidaciones oportunas en función de los mismos.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otro el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 7.

1. El Alcalde o Concejal delegado, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios municipales, comunicará al particular la orden de ejecución que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Identificación del motivo que justifica la adopción de la orden de ejecución.
- b. Relación de actividades que se integran en la orden de ejecución, señalando las deficiencias existentes en los solares y ordenando las medidas precisas para subsanarlas.
- c. Plazo para su ejecución, advirtiendo al propietario la posibilidad de la utilización de los medios de ejecución forzosa.
- d. El particular, recibida la comunicación de la orden de ejecución tendrá un plazo de quince días para la formulación de las alegaciones y aportación de documentos. Simultáneamente se dará información a las administraciones afectadas. A la vista de las alegaciones e informes que se aporten se resolverá el contenido y condiciones de la orden de ejecución.

e. Transcurrido el plazo concedido en la orden de ejecución sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde o Concejal delegado ordenará la incoación del expediente sancionador, con posible imposición de multa de 150,00 euros y de 300,00 euros en caso de ser reincidente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 10.3 R.D.U., tramitándose conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente, y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. En la resolución del expediente indicado se requerirá al particular que de no cumplirla, se llevara a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



3. En la determinación de las operaciones constitutivas de la orden de ejecución se contemplarán los principios de igualdad, proporcionalidad, congruencia con los fines, principios y valores consagrados en la legislación vigente y la menor restricción a la esfera de los particulares, y demás intereses que pudieran verse afectados por los motivos que justificaron la adopción de esta medida, o por la consecuencias de su ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 8. Vigencia y aplicación del Reglamento.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONSTRUCCIÓN Y EL USO DE PISCINAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESPINOSO DEL REY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho que tienen los vecinos y propietarios de las fincas en el término de Espinoso del Rey de disfrutar de sus propiedades mediante instalaciones privadas de baño debe ser regulado por el Ayuntamiento dado que, para ejercer el derecho citado, los propietarios deben utilizar un bien público y, además escaso, que pertenece a todos los vecinos por igual, el agua.

El llenado de una piscina sin control, y en determinadas fechas del año, puede dejar sin suministro de agua potable a los restantes vecinos, lo cual es una situación que el Ayuntamiento, suministrador de agua potable a la población, no debe ni puede permitir.

Las técnicas modernas facilitan el control, pues una buena piscina con su aparato depurador en buenas condiciones, y un adecuado tratamiento del agua, puede no necesitar un llenado distinto del primero en varios años, lo que facilita el control por el Ayuntamiento.

Es por ello que la Corporación municipal, en el uso de las facultades que le otorga la vigente legislación de Régimen Local aprueba la siguiente Ordenanza.

CAPÍTULO I. DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la construcción y el uso de piscinas de obra y la instalación de piscinas portátiles particulares cuando estas últimas superen la capacidad de cinco (5) metros cúbicos, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Por decreto de la Alcaldía, en épocas de escasez de agua, se podrá regular la instalación y el uso de piscinas portátiles de inferior capacidad a la citada anteriormente.

ARTÍCULO 2.

En todo proyecto de construcción de piscina que se presente en el Ayuntamiento en solicitud de la preceptiva licencia, además de cumplir escrupulosamente la normativa urbanística vigente, deberá constar un plan de gestión del agua. En caso contrario no se tramitará el preceptivo expediente. Deberá constar en proyecto, igualmente, el sistema de depuración y de reutilización del agua. En el caso de piscinas portátiles de más de 5 metros cúbicos de capacidad, se deberá presentar en el Ayuntamiento una memoria de la instalación de las que facilite el fabricante, para su inclusión en el registro municipal. Estas instalaciones deberán tener equipo depurador.

ARTÍCULO 3.

Las piscinas privadas, sean de obra o portátiles no podrán sobrepasar nunca los 120 metros cúbicos de capacidad.

CAPÍTULO II. DEL USO DEL AGUA DE LA RED PÚBLICA

ARTÍCULO 4.

Sólo se permitirá el llenado de piscinas de carácter privado con agua de la red de abastecimiento, en todo el término municipal de Espinoso del Rey, durante los siguientes períodos:

- De 1 de octubre a 15 de diciembre y del 10 de enero al 1 de junio, excluyéndose Semana Santa
- No se permitirá el llenado de piscinas en fines de semana, desde las 00,00 horas del viernes hasta las 24 horas del domingo, de cualquier época del año.

ARTÍCULO 5.

Cuando se pretenda llenar una piscina, sea de obra o portátil, con agua de la red de abastecimiento, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con una semana de antelación, y se deberá verificar siguiendo estrictamente las indicaciones de los servicios municipales.



CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 6.

Con independencia de otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción a la misma podrá ser sancionada con una multa dentro de la competencia que la legislación vigente otorga a los Alcaldes, y con el posible corte de agua, y clausura de la instalación.

ARTÍCULO 7.

La competencia sancionadora corresponde al Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.n de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

ARTÍCULO 8.

El procedimiento sancionador se instruirá, en general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 9.

Las infracciones a las normas establecidas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son infracciones leves las que no puedan clasificarse como graves o muy graves.

b) Se considerarán infracciones graves las siguientes:

–La reiteración de infracciones leves.

–El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y 5, si no existiera quebranto al suministro de agua potable a la población.

–El incumplimiento de los bandos y decretos de la Alcaldía en relación con el presente tema, si no se produce quebranto en el suministro de agua a la población.

c) Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

–La reiteración de faltas graves.

–Todos aquellos incumplimientos que produzcan un quebranto al suministro de agua potable a la población.

–El llenado de piscinas con agua de la red pública de 1 de mayo a 30 de septiembre, obviamente sin permiso, así como el incumplimiento de bandos y decretos de la Alcaldía sobre el tema, cuando se produzca quebranto en el suministro de agua potable a la población.

ARTÍCULO 10.

Las sanciones a las infracciones consideradas en el artículo anterior se graduarán de la siguiente forma:

a) Infracciones leves: Multa de hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: Multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

d) Las infracciones muy graves, además de la multa económica pueden llevar aparejadas, y, según las circunstancias, la retirada temporal de la licencia de uso y el corte en la acometida.

e) En caso de concurrencia con una infracción urbanística será esta la primera que se tramite por haberse incumplido una norma de rango superior.

ARTÍCULO 11.

A los efectos de la presente Ordenanza serán considerados responsables directos de las infracciones cometidas las siguientes personas:

En caso de construcción o instalación ilegal, los que determine la normativa urbanística. En caso de llenado de piscina irregular la persona que ocupe la vivienda en el momento de la infracción, siendo responsable civil subsidiario el propietario de la finca donde se ubique la piscina, sea de obra o portátil.

ARTÍCULO 12.

El Ayuntamiento de Espinoso del Rey creará un registro de las piscinas que existan, en el que se harán constar todas las infracciones cometidas en cada piscina.

ARTÍCULO 13.

La autorización de una piscina por el Ayuntamiento, sea de obra o portátil, conlleva la creación de una servidumbre al titular, para el uso de la misma por las Administraciones Públicas, cuando fuere de estricta necesidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de las piscinas existentes antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza disponen de un plazo para registrarlas y adaptarlas a las condiciones de la nueva Ordenanza, que será hasta el 30 de junio de 2021.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Todas las determinaciones de la presente Ordenanza podrán ser suspendidas temporalmente por el Ayuntamiento en caso de necesidad motivado por una sequía. En dichas circunstancias el Ayuntamiento arbitraré las medidas oportunas a adoptar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y mantendrá su vigencia hasta su derogación o modificación expresa por el pleno de la Corporación.

Espinoso del Rey, 15 de junio de 2021.–La Alcaldesa, María Pilar Ahijado Sevilleja.

N.º I.-3058